

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2458

Clase de Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00868-00
Demandante: Samir Gonzalía
Demandado: Dorila Olaya Esterilla

En atención a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali (V), mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 y a través del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte de demandada frente a la sentencia No. 007 del 25 de febrero de 2021, proferida por este Despacho Judicial y mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenó la entrega del bien inmueble objeto del litigio, se condenó al pago por concepto de frutos civiles y en costas a la parte demandada; así como también, el levantamiento de las medida cautelar de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia No. 007 del 25 de febrero de 2021, proferida por esta Agencia Judicial.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badfe18d47876f3404eb42f06f075ecf4d10b7d69e742328e00fe9b8ba3869bd**
Documento generado en 07/06/2022 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2451

Clase de Proceso: Restitución bien inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00248-00
Demandante: Eleonora Ayala Bernard
Demandados: Rocas de Guabina SAS y
Andrés Bernardo Uribe Escobar

La parte actora indica que aporta constancia de notificación de la parte demandada Rocas de Guabina SAS, sin embargo, en el memorial aportado al plenario, el mismo carece de dicha certificación, por ende, se requerirá al togado para proceda adjuntar la constancia de notificación expedida por un servicio postal autorizado. Por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar la constancia de notificación de la parte demandada expedida por un servicio postal autorizado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c4c52cc8d58f414a91e7c94344f7db83cc45b07202f4dea16b0300fd72c0aa**

Documento generado en 07/06/2022 08:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2454

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00569-00-00
Demandante: Comercializadora Camarbu SAS
Demandado: Alexander Idárraga Benítez.

Revisadas las actuaciones procesales, se vislumbra que en el expediente no aparece constancia alguna en la que se indique que se ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado, respecto del embargo de remanentes por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, por lo tanto, se requerirá para que proceda a pronunciarse al respecto, por ende, se

RESUELVE:

Ordenar requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín a fin de que, con la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre la orden de embargo de remanentes dirigido a su Despacho en oficio No. 780 del 28 de abril de 2022

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b4f2b3993a125860306d0e335854d75590606cd589b2a96307fa2b67054c9**

Documento generado en 07/06/2022 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2456

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2021-00756-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Cristian Camilo Jacome López

Antes de ordenar seguir adelante con la ejecución en el asunto anteriormente referenciado, por cuanto la parte demandada se notificó en debida forma tal como lo consagra el Art. 292 del C.G.P., se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que acredite la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo ordenado en el auto No. 3594 del 12 de octubre de 2021 al tenor de lo dispuesto en el Art. 468 del C.G.P., por lo que este Despacho

RESUELVE

Requerir a la parte actora con el fin de que se sirva allegar a este Despacho la inscripción de la medida cautelar para proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a83822bf1f64023e62c32a692da8b0fe55999e4605a7f297b974f08407700b**

Documento generado en 07/06/2022 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2459

Clase de Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: 760014003023-2021-00775-00
Demandante: Central de Inversiones S.A., endosatario de ICETEX
Demandados: Jonatahn Chovil Mosquera y Zoraya Mosquera Peñarete

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0b257806ae5960e538773c93c4c783c7d85500b04ce91d6b22ceda3a9e4be**

Documento generado en 07/06/2022 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2452

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00783-00
Demandante: Leidy Carolina Choco Escobar
Demandados: HDI Seguros S.A y Cristian Darío Mejía Ramos

Ha arribado contestación oportuna, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía por parte de la entidad HDI Seguros S.A, evento del que se verifica, proposición de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En ese sentido, se corrobora que se ha trabado en debida forma la litis, razón por la cual es dable señalar que el aquí demandado, señor Cristian Darío Mejía Ramos como se había anunciado en días pasados, también propuso a través de su mandataria judicial, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por lo que, se impone preciso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 y artículo 370 del C.G del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos y téngase por contestado oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad HDI Seguros S.A.

SEGUNDO. Agregar a los autos para que obren y consten en el plenario las objeciones presentadas al juramento estimatorio por cuenta de los demandados, Cristian Darío Mejía Ramos, HDI Seguros S.A y llamada en garantía HDI Seguros S.A, a fin que surtan los efectos legales pertinentes y, en consecuencia, se concede el termino de cinco (05) días a la parte demandante, quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, -(inciso 2 del artículo 206 del C.G del P)-. Lo anterior en concordancia con el inciso 2º del art. 110 del C. G.P.

TERCERO. De cara a las excepciones de mérito formuladas por los demandados y llamada en garantía, córrase traslado en el cuaderno principal

por secretaría de aquellas al demandante, dando, estricta aplicación a lo gobernado en el artículo 370 del C. G del P, en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del art. 110 del C. G.P.

CUARTO. Reconocer Personería amplia y suficiente al profesional en derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 de Bogotá y T.P No. 31.116 del C.S de la J para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido por la sociedad demandada y llamada en garantía HDI Seguros S.A.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1739ffd49802ec41f2479aa9c127a1860cc31a439bf338e173a0a84f23b37**

Documento generado en 07/06/2022 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2462

Clase de proceso: Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00919-00
Solicitantes: Ana Cecilia Viveros Gutiérrez, Janeth Viveros Gutiérrez, Margarita Viveros Gutiérrez entre otros.
Causantes: Lilia María Gutiérrez de Viveros y Buenaventura Viveros Sánchez

En revisión del estado actual del presente proceso, ha de mencionarse que la heredera, Herlinda Viveros Gutiérrez, se encuentra notificada por aviso, tal como da cuenta la guía de notificación YP004593658CO¹, expedida por la empresa de correo certificado 4-72, acto procesal del que es válido referir que aquella ciudadana no compareció al presente proceso, razón por la cual conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 492 del C.G del P, se presume que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

También, se verifica que el curador ad-litem de la señora Gladys Elena Gutiérrez, contestó oportunamente la demanda.

Por otra parte, se observa que se ha cumplido a cabalidad la notificación de los herederos requeridos en los términos del artículo 492 del Estatuto Procesal, por lo que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por repudiada la herencia por cuenta de la heredera Herlinda Viveros Gutiérrez, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, aspecto que además deberá ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en el respectivo escrito de partición.

SEGUNDO. Tener por contestada oportunamente por el curador ad-litem de la heredera Gladys Elena Gutiérrez, a fin que surta los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G del P.

¹ Véase folios 3-14 archivo digital 14.
DSTG

TERCERO. Señalar el día 05 de julio de 2022 a las 9:00 am, como fecha en la cual se efectuará la diligencia de inventarios y avalúos en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia referida se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo Lifesize. Para el efecto la parte interesada deberá informar con antelación a la diligencia, los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fee03805718f1ef181e9342740477cf2cf987ca754055030f2fc1c17e2b3b6**

Documento generado en 07/06/2022 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2460

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00994-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandados: Fabio Andrés Arango Herrera y Jorge Guzmán Salazar.

Allegado el escrito por la parte demandante, encuentra el Despacho que el señor Fabio Andrés Arango Herrera se encuentra debidamente notificado, puesto que cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, del mismo escrito se desprende que la notificación del señor Jorge Guzmán Salazar, no surtió efecto, por tanto, se requerirá a la parte para que aporte nueva dirección tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P. o en su defecto se sirva solicitar la notificación de que habla el artículo 293 Ibídem, en el evento de darse los supuestos facticos de la norma procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar nueva dirección para lograr la notificación del señor Jorge Guzmán Salazar, tal como lo consagra el artículo 291 del C.G.P., a fin de que se siga el curso normal de este proceso o en su defecto se sirva solicitar la notificación de que habla el artículo 293 Ibídem, en el evento de darse los supuestos facticos de la norma procesal.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c902c90552ba67e17c42cdfa45b42548fa6040c98e886b872200fd7f299b90**

Documento generado en 07/06/2022 08:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2466

Proceso: Verbal de prescripción de hipoteca
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00999-00
Demandante: Luz Marina Girón Gutiérrez
Demandados: Mauricio Ramírez Vanegas y José Lynton Rodríguez

Ha arribado solicitud de “corrección” de la sentencia anticipada No. 011 del 07 de abril de 2022, proveniente de la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta que , en el numeral 3 de las consideraciones, se mencionó erróneamente al señor Luis Eduardo Luna como "propietario del inmueble sobre el cual recae la limitación de dominio que se quiere extinguir, luego como demandante", aspecto que en su sentir es de carácter escritural, dado que la demandante y propietaria del bien inmueble es la señora Luz Marina Girón Gutiérrez y no como quedo ahí incorporado.

Pues bien, en orden a resolver la precitada solicitud, desde ya ha de indicarse su notoria improcedencia, en la medida que, en primer lugar, la figura procesal idónea si fuere de recibo, sería la de la aclaración al tenor de lo señalado en el artículo 285 del C.G del P y no la corrección deprecada.

Además, dicho canon normativo prevé que aquella figura procesal, procede de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, aspecto que como viene de verificarse en nada influye en la mencionada providencia anticipada.

No obstante, habrá de indicarse en la parte resolutive de esta providencia que el numeral 3 del acápite de consideraciones, debió indicar que “la legitimación en la causa como presupuesto material de la pretensión, se aprecia que la acción incoada de extinción de obligación hipotecaria y cancelación de la hipoteca por prescripción es ejercida por la señora, Luz Marina Girón Gutiérrez, propietaria” (...) y no como quedo ahí incorporado.

En virtud de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de “corrección” de la sentencia, por improcedente, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Precisar el numeral 3 del acápite de consideraciones de la sentencia anticipada No. 011 del 07 de abril de 2022, en el sentido de señalar que la propietaria del inmueble objeto de este proceso es la señora, Luz

Marina Girón Gutiérrez y no Luis Hernando Luna, como quedo ahí incorporado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481cef17710399d7e60d65894a3ab98da699eece5fc634f8b9b053272bdf026c**

Documento generado en 07/06/2022 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2455

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-4003-023-2021-01027-00
Solicitante: Edelmira Angulo Micolta
Causante: Miguel Vicente Angulo Angulo

Una vez cumplido el requerimiento efectuado a la apoderada judicial de la solicitante, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la diligencia inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el día 07 de julio de 2022 a las 9:00 am, como fecha en la cual se efectuará la diligencia de inventarios y avalúos en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Advertir a las partes que la audiencia referida se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo Lifesize. Para el efecto la parte interesada deberá informar con antelación a la diligencia, los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifiquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd261bcabf2083d850e7a664bc4c8ce72139cd79a8d68a698de891267a37236c**

Documento generado en 07/06/2022 08:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2461

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01045-00
Demandante: Ciudadela Pasoancho Sector I
Demandada: Luz Mary Quiceno Ramírez.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, quien aporta notificación de la parte demandada, sin el correspondiente acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda aportar las evidencias necesarias tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar la notificación en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., así como allegar el respectivo acuse de recibido, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8eafc014d98673c3b8928c50b19efa567460863b3f29f6be877073fb6d04a**

Documento generado en 07/06/2022 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2457

Proceso: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00069-00
Demandantes: Jorge Enrique Guerrero Montoya y
Luz Dary Rodríguez Carvajal
Demandados: Sociedad Consorcio Prethell González & CIA Ltda y
Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali

Ha arribado contestación de la demanda por cuenta del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, quien funge a través de apoderada judicial, en la que se corrobora no efectuó proposición alguna de excepciones, no obstante, solicita la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del C.G del P, bajo la premisa de encontrarse cursando ante el Consejo de Estado, proceso de controversias contractuales, radicada bajo la partida No. 76001233100020060347301 (67.731), en la que se discuten obligaciones entre las aquí demandadas, cuya finalidad es la de reconocer el equilibrio económico del convenio asociativo del que hace parte el programa de vivienda ciudadela del río.

Como hecho indicador de su contestación, manifiestan que la sociedad Prethell González, fue quien asumió la cartera del respectivo programa de vivienda y a su vez le correspondió de manera obligatoria la de expedir los paz y salvos para el programa de vivienda Ciudadela del Río, conforme se adoptó en el convenio asociativo suscrito entre las dos entidades aquí demandadas el 19 de marzo de 1999.

En este punto, resulta necesario indicar al Fondo Especial de Vivienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, acerca de la improcedencia de suspensión del presente proceso, pues es claro que la naturaleza de este asunto (Declarativo Extinción de Hipoteca), confrontada con ese petitum, no impide de manera alguna adelantar las siguientes etapas procesales, a fin de resolver la litis que en derecho corresponda, en la medida que, tal como lo expuso en su contestación, bien dijo que el Consorcio Prethell González & Cia Ltda, era la entidad encargada de expedir el paz y salvo para el programa ciudadela del Río, del que vale decir, obra in folios¹ y que concretamente da cuenta de la cancelación de la obligación hipotecaria por cuenta del señor Jorge Enrique Guerrero Montoya, respecto de la casa 11 Mz D06 del proyecto ciudadela del río, asunto que a la postre es pacífico.

Es decir que, al no existir oposición alguna y concreta de cara a las pretensiones de los aquí demandantes, es menester señalar que, una vez en firme el presente proveído, se impartirá aplicación a lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C. G del P, teniendo en cuenta que no

¹ Véase folio 49, archivo digital 02, expedido el 03 de julio de 2018.

hay pruebas que practicar y además se encuentra probada la prescripción extintiva solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario la contestación de la demanda efectuada por el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada Flor Elena Botina Perdomo, identificada con C.C No. 31.846.984 y T.P No. 98634 del C. S de la J, como apoderada judicial del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, en los términos del mandato conferido.

TERCERO. Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO. Una vez en firme el presente proveído, ingrese a Despacho a fin de dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26197d07695df0c48957faf04828b20edcc0391209993bc1a88b6001f2670ea0**

Documento generado en 07/06/2022 08:17:46 AM

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4349

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00077-00
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Gustavo Vanegas Hincapié.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora no informó la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad de juramento ni como la obtuvo dicha, así como tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Situación que debe ser conocida ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ Sentencia C-420 del 2020

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad de juramento, así allegar las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db449f32943ed340f8fda8d8f65b21b0f60774d2545af22f7a59d3172d49903**

Documento generado en 07/06/2022 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2463

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00113-00
Demandante: Gerardo de Jesús Giraldo García
Demandados: Édinson Leal y Yuri Jimena Gomez Mendoza

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se notificaron los señores Édinson Leal y Yuri Jimena Gomez Mendoza, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee690cb4b1f2f4f0b7fdf068f1ae211ec4b987ae4fe58fab322909085b2db9**

Documento generado en 07/06/2022 08:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2324

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00137-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Geovanny Castro Aristizábal

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, informó la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo distinguido con placa DTN-132, propiedad del señor Geovanny Castro Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.302 ante la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, se procederá a decretar decomiso y posterior secuestro conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 595 y 601 del Código General del Proceso; así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar el decomiso y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado Geovanny Castro Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.657.302, a saber: Clase Automóvil, Marca Kia, Modelo 2017, Línea Rio UB EX, Servicio Particular, Chasis KNADN511AH6787061 y distinguido con placa DTN-132. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica del decomiso y la diligencia de secuestro del vehículo referenciado en el anterior numeral, a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta Siete Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto, para lo cual se librárá comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole que cuenta con facultades para dirigir las órdenes que resulten necesarias a las competentes autoridades a fin de aprehender los vehículos objeto de la medida y además para: 1. Designar, posesionar y remplazar si fuere necesario al secuestro de bienes que se encuentra relacionado en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, 2. Fijarle honorarios y las demás consagradas en los artículos 37 y s.s. en concordancia con el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO. Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219029188b03052a7840933dca251076d6b2339b882c189af6357b2908514b1a**

Documento generado en 07/06/2022 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2431

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00341-00
Demandante: Banco W SA
Demandado: Jorge Enrique Tapie Palacios

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio del demandado, esto es, barrio Ciudadela Floralia de Cali, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto Art. 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, se remite el presente asunto al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 100 de 8 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DALLS

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524be8498fa634f20e78a582cf9a836808faba80f8aa163abf3da41e5291b407**
Documento generado en 07/06/2022 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>